

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 17—Año 1905.

El derecho á la herencia, debe ser acreditado con las respectivas partidas y no con simples declaraciones de testigos.

Del juicio seguido en Puno por don Antonio Pino, Pablo Ponce y otros, sobre mejor derecho á los bienes dejados por don Manuel Ventura.

AUTO DE VISTA

Puno, octubre 31 de 1904.

Vistos, y teniendo en consideración: que á fojas 27 se presentaron, don Antonio Pino, Patricio Linares, Juana 1.^a, Juana 2.^a y Francisca Linares pidiendo la declaratoria de intestado de don Manuel Ventura, reproduciendo con éste objeto su solicitud contenida en el exhorto de fojas 13 á 14; que admitida la demanda y ordenado se reciba la sumaria información, ofrecida, que ha sido actuada, se ha acreditado debidamente haber muerto intestado dicho don Manuel Ventura, respecto á lo cual tampoco ha surjido oposición alguna; que con la expresada información, únicamente se ha comprobado la relación de parentesco que existe entre Antonio Pino y el intestado, más no las de los otros demandantes, por lo cual es aplicable la

disposición legal contenida en el artículo 307 del Código de Enjuiciamientos Civil: que á lo anterior se agrega, que existen varias ejecutorias supremas que declaran, que en los juicios de intestado la prueba testimonial no es suficiente para comprobar la relación de parentezco con el intestado, siendo necesaria la presentación de los títulos hereditarios rigurosamente aparejados: confirmaron el auto apelado de fojas 221, su fecha 26 de octubre último, en la parte que se declara intestado á Manuel Ventura; lo revocaron en cuanto declara por sus herederos legales á Antonio Pino y demás que se expresan, y manda se dé posesión á éstos de los bienes que constituyen la herencia; y reformándolo, dispusieron se depositen los bienes materia de la sucesión, bajo de inventario, y se cite á los interesados para que comparezcan á usar de su derecho en la vía ordinaria; y los devolvieron.

Rúbricas de los Señores, *Presidente* — *Cano* — *Landaeta*.

Carpio,
Secretario.

Excmo. Señor:

Anulado por auto de fojas 24 todo lo actuado antes de él, se presentaron al Juez de 1.^a Instancia de Puno á fojas 27, Antonio Pino, Patricia, Juana 1.^a, Juana 2.^a y Francisca Linares, indígenas del distrito de Pichacani, solicitando se abra el juicio de intestado de Manuel Ventura cuya partida de defunción acompañaron y corre á fojas 26, para que con citación de la viuda Basilia Flores y de María Pino Ventura, se practiquen las diligencias del caso y se reciba la sumaria información que acredite, tanto que Manuel Ventura

ha fallecido sin hacer testamento, cuanto que son ellos los únicos parientes del finado con derecho á heredarle. El Juez admitió la instancia por auto de fojas 28 y mandó que con citación del Agente Fiscal y de las nombradas Basilia Flores y María Pino Ventura, se reciba la información ofrecida y se practiquen las demás diligencias prevenidas por la ley para estos casos.

A fojas 30 se presentaron igualmente Basilia Torres y María Ventura alegando derecho, la primera á la 4.^a marital, y la segunda á la herencia como hija adoptiva de Manuel Ventura; y ofreciendo también información testimonial para comprobarlo. A fojas 31, se mandó recibir dicha sumaria como en la anterior, por el Juez de Paz de Pichacani con noticia contraria.

Actuadas las informaciones testimoniales de las partes indicadas y practicadas las demás diligencias ordenadas para el auto de fojas 65, que regularizó el procedimiento; estando ya absueltos los traslados corridos á los interesados y al Agente Fiscal, se presentó Pablo Ponce á fojas 107 y á nombre y representación de su mujer Leocadia Ventura pidió se le tuviera por parte en este juicio; convino en que se hiciera la declaratoria del intestado de Manuel Ventura, pero se opuso á que se declarara como á herederos de éste á Antonio Pino y demás personas que tenían reclamada la herencia, que pidió para su esposa, alegando que ésta era sobrina del finado Manuel Ventura por la línea paterna.

Absueltos los traslados que se corrieron á los demás interesados de esta oposición, se la recibió á prueba por 20 días, fojas 115, y vencidos éstos y oído el Agente Fiscal, como aparece á fojas 215, se dictó el auto resolutivo de fojas 220, en 14 de octubre de 1903, declarando que Manuel Ventura ha fallecido intestado.

y que sus herederos son Antonio Pino, Patricia, Juana 1.^a, Juana 2.^a y Francisca Linares; á quienes se les dará posesión de la herencia, bajo de inventario; dejando á salvo el derecho de Basilia Flores para que pueda reclamar la 4.^a conyugal conforme á las leyes. Esta resolución se funda en que, con las diversas declaraciones que obran en autos y demás pruebas producidas, se ha comprobado plenamente que Manuel Ventura murió sin haber otorgado testamento; que respecto de este hecho no se ha producido oposición alguna: que las diversas declaraciones testimoniales que se han producido, acreditan que María Ventura ó Pino no fué hija del finado Manuel Ventura, sino que la crió bajo su potestad, sin haberse acreditado el hecho de la adopción: que esas mismas declaraciones comprueban que Antonio Pino, Patricia, Juana 1.^a, Juana 2.^a y Francisca Linares son sobrinas carnales del intestado y que éste no ha dejado ascendientes ni descendientes ú otros parientes colaterales con mejor derecho á la herencia.

La Corte Superior á fojas 234 ha confirmado la resolución anterior en cuanto á la declaratoria de intestado y la ha revocado en cuanto declara á Pino y las Linares por sus herederos, mandando que se depositen los bienes materia de la sucesión bajo de inventario, y se cite á los interesados para que comparezcan á usar de su derecho en la vía ordinaria; motivando la revocatoria en que no basta la prueba testimonial para acreditar el entroncamiento; pues, es indispensable la presentación de títulos hereditarios rigurosamente aparejados.

El estudio atento y minucioso de todas las declaraciones producidas, de los interrogatorios conforme á los que ha sido recibidas, y por tanto, de las afirmaciones de los mismos interesados que se disputan la

herencia de Manuel Ventura, produce la convicción, de que Antonio Pino y las Linares á quienes el Juez declara herederos, son en el supuesto de estar plenamente probadas sus afirmaciones, solamente parientes colaterales en 5.º grado por ser hijos de hermanas de María Linares Ramos madre legítima del intestado Manuel Ventura; y Leocadia Ventura, cuyos derechos reclama Pablo Ponce, pariente colateral en 6.º grado, puesto que asegura ser nieta de Fermín Ventura, tío del intestado.

Aún dando, pues, por perfectamente acreditada la relación de parentesco que respectivamente se atribuyen las indicadas personas, resulta que ninguna de ellas tiene derecho á heredar á Manuel Ventura, existiendo como existe la viuda Basilia Flores, cuyo carácter de tal no ha sido objetado y antes bien expresamente reconocido por todos los que han sido parte en este juicio.

En cuanto á María Ventura que se dice hija adoptiva de Manuel Ventura, no ha presentado el instrumento de la adopción, siendo cierto que más bien se ha comprobado que es hija de Antonio Pino.

De todo lo expuesto se desprende que el caso sujeto á materia está regido por el artículo 880 del Código Civil, que dispone que si no hay parientes dentro del 4.º grado, heredará al que murió, sin testamento, el cónyuge que le sobreviva, si no estuviese divorciado por su culpa.

En mérito de estas consideraciones, el Fiscal es de parecer que hay nulidad en el auto de vista recurrido, en la parte que revocando el apelado de fojas 220 manda que se depositen los bienes del intestado bajo de inventario y se cite á los interesados para que comparezcan á usar de su derecho en la vía ordinaria; y que V. E. reformándolo, declare que la herencia de

Manuel Ventura corresponde á su viuda Basilia Flores, por no estar ninguno de los que la han solicitado en este juicio, según sus propios alegatos, dentro del grado requerido por el artículo 879 del Código antes citado. Salvo mejor acuerdo.

Lima, 11 de diciembre de 1905.

CALLE.

Lima, diciembre 22 de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 234, su fecha 31 de octubre del año próximo pasado, que revocando el de 1.^a Instancia de fojas 220, su fecha octubre 26 de 1903, en la parte que es materia del recurso, manda se depositen los bienes dejados por don Manuel Ventura, y se siga en la vía ordinaria el juicio respectivo sobre mejor derecho á la herencia; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán — Ribeyro — León — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 521. — Año 1905.
